

Imagen
Inf.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°159 - 2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 29 de abril del 2022.

VISTO:



El Expediente N°202206618, de 21 de febrero de 2022; Expediente N°202209844, de 14 de marzo de 2022; Expediente N°2022099426, de 10 de marzo de 2022; Informe Legal N°046-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT, de 15 de marzo de 2022, Proveído N°119-2022-MPHCO-GSA, de 18 de marzo de 2022; Informe Legal N° 301-2022-MPHCO-GAJ, de 31 de marzo de 2022; Resolución Gerencial N°125-2022-MPHCO-GM, de 19 de abril de 2022; Constancia N°00689-2022-MPHCO-GSG/SGTD, de 19 de abril de 2022; Memorándum N°274-2022-MPHCO-GM, de 19 de abril de 2022 e Informe Legal N°388-2022-MPHCO-GM, y;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, El Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.



Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el Artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el Artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el Artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se

adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...).”.


Que, el Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.


Que, el Artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el Artículo 227°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en el numeral 227.2), señala que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, el Artículo 228°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en el numeral 228.2) señala los “Actos que agotan la Vía

Administrativa (...); inciso d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".



Que, el Artículo 26 (La Gerencia Municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.



Que, el Artículo 144 (La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental) es el órgano de Línea, encargado de planificar, organizar, dirigir, supervisar, fiscalizar y controlar los procesos técnicos administrativos sobre los Servicios Públicos Urbanos de Parques y Jardines y Gestión Ambiental, promover el desarrollo humano integral y sostenible de la comuna Provincial. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del titular del Pliego y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, mediante, Expediente N° 202206618, del 21/02/2022, la administrada Omega Ajalla Ortiz, solicita la Nulidad del Certificado Acústico Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 19/01/2022, pese de contar con un Procedimiento Administrativo Sancionador por contaminación de ruido (acústico), emitiéndose el Informe N° 852-2021-MDA-GSA, del 05/11/2021 (adjuntado al presente), por sobrepasar los decibeles permitidos y de acuerdo al PDU es zona residencial.

Que, mediante, Expediente N° 202209844, de fecha 14/03/2022, la Municipalidad Distrital de Amarilis, a través del Oficio N° 0096-2022-MDA-GSA, el Gerente de Sostenibilidad Ambiental, pone en conocimiento las acciones que vienen realizando en relación a las fiscalizaciones de contaminación sonora al Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUM", donde se advierte de las dos fiscalizaciones ambientales que el citado establecimiento sobrepasa los niveles de ruido de acuerdo a los estándares nacional de calidad de ruido ambiental; adjuntando Informe N° 08-2022-MDA-GSA-SGGA, del 07/03/2022; Informe N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA, del 02/02/2022; Informe N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JFCM-EMGA, de fecha 01/02/2022; Informe N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 05/11/2021; Memorandum N° 004-2021-MDA/GSA-SGMGA, de fecha 07/10/2021; Expediente con Reg. N° 012344, del 17/09/2021; Informe N° 550-2019-MDA-GDEYT/SGFCM, del 27/12/2019; Acta de Fiscalización Ambiental; Acta Fiscal de operativo preventivo; Oficio Externo N° 061-2022-MPHCO-GSA, del 28/02/2022; Informe N° 113-2022-MPHCO-GSA-SGGA-CNT, del 25/02/2022; Informe N° 038-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT, del 24/02/2022 y Certificado de Acústica Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, del 19/01/2022.

Que, mediante, Expediente N° 2022099426, de fecha 10/03/2022, la Municipalidad Distrital de Amarilis, a través del Oficio N° 042-2022-MDA/GDE, el Gerente de Desarrollo Económico, comunica que, con fecha 17/11/2021, se impuso una Notificación Preventiva N° 000254, al establecimiento comercial RESTOBAR LAGUNA BLUE PREMIUN de propiedad del Sr. JHON RISSELL JESUS ESPINOZA, al



exceder los 50 decibeles, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA; advirtiendo la existencia del Informe N° 008-2022-MDA-GSA-SGMGA, donde la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental remienda el inicio del procedimiento sancionador al establecimiento RESTOBAR LAGUNA BLUE PREMIUN, originándose la Resolución Gerencial N° 057-2022-MDA-GDE, de fecha 19/01/2022, notificado el mismo día de su emisión; adjuntando al presente, Oficio Externo N° 061-2022-MPHCO-GSA, del 28/02/2022; Informe N° 0080-2022-MDA-GDE-SGFC, del 14/01/2022; Informe N° 074-2022-MDA/GDE-SGFC-JPM, del 20/01/2022; Acta de Fiscalización N° 001514; Acta de Clausura Temporal N° 001205, Resolución Gerencial N° 57-2022-MDA-GDE, del 19/01/2022; Informe N° 037-2022-MDA-GSA, del 11/01/2022; Informe N° 008-2022-MDA-GSA-SGMGA, del 10/01/2022; Informe N° 1170-2021-MDA-GDE-SGFC, del 18/11/2021; Informe N° 399-2021-MDA/GDE-SGFC-JPM, del 18/11/2021; Acta de Constatación y Fiscalización N° 000919 y Notificación Preventiva N° 000254, del 17/11/2021.



Que, mediante, Informe N° 046-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT, del 15/03/2022, el Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental – Ing. Leonardo Moreno Tello, concluye que; el Establecimiento comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; viene incumpliendo la normativa ambiental de los estándares de calidad ambiental para ruido de 50 (dB) como máximo para la zona residencial en horario nocturno, como lo es señalado en el Oficio N° 0096-2022-MDA-GSA; en tal sentido se viene incurriendo lo estipulado en el Artículo 10° - Causales de Nulidad de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el contexto la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; advirtiendo lo señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, que dice "La emisión del certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 085-2003-PCM – Estándares de Calidad Ambiental para Ruido"; recomendando derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica; conclusión y recomendación que, hace suyo la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, a través de la emisión del Informe N° 157-2022-MPHCO-GSA-SGSA-CNT, de fecha 17/03/2022.

Que, mediante, Proveído N° 119-2022-MPHCO-GSA, de 18/03/2022, la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, solicita opinión legal respecto a la Nulidad de Certificado Acústica Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, por incumplimiento de los estándares de calidad ambiental para ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Que, mediante Resolución Gerencial N°125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022, en relación al Informe Legal N°301-2022-MPHCO-GAJ, del 31/03/2022, se resolvió; Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE, el inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio del Certificado Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 19/01/2022; otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL" representado por el Sr. John Rissell Jesús Espinoza; ello en conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115° y 213°, de la Ley N° 27444 y por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2) y 3) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos(...); Artículo Segundo.- NOTIFICAR al administrado John Rissell Jesús Espinoza, para el ejercicio de su derecho a la defensa y aporte los medios de prueba necesarios que consideren pertinentes(...). Resolución que ha sido notificado con fecha 08/04/22, al administrado a través de la constancia de Notificación de Resolución.

Que, mediante Constancia N°00689-2022-MPHCO-GSG/SGTD, DE 19/04/2022, la Subgerencia de Trámite Documentario, precisa que; revisando la base de datos del Sistema Informático de Trámite Documentario, el administrado John Rissell Jesús Espinoza, NO ha presentado ningún Recurso Impugnativo contra la Resolución Gerencial N°125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022.



Que, mediante Memorandum N°274-2022-MPHCO-GM, de 19/04/2022, la Gerencia Municipal remite los actuados administrativos en relación a las fiscalizaciones de Contaminación sonora al establecimiento Comercial “LAGUNA BLUE PREMIUM”, a fin de emitir opinión legal sobre el fondo de la materia en controversia.

Que, mediante Expediente N°202215267, de 25/04/2022, el administrado John Rissell Jesús Espinoza, en calidad de Titular de Gerente de “IPANEMA PEÑA SHOW EIRL” y de la sucursal “LAGUNA BLUE PREMIUM”, aporta nuevos medios probatorios, donde señala haber disminuido 05 parlantes adscritos al Plan de Manejo de Ruido, contando solo con 03 parlantes; adjuntando tomas fotográficas; asimismo, adjunta copia del cargo de la solicitud de medición de los decibeles e indicadores.



Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar (...). En ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 144°, que la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el Artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio del Certificado Acústica Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 19/01/2022; emitido por la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, del Informe Legal N°388-2022-MPHCO-GAJ, de 27/04/2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica que “Conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444; advirtiéndose haber sido notificado con la Resolución Gerencial N°125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022, que da inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio, al establecimiento comercial “LAGUNA BLUE PREMIUM”, con razón social “IPANEMA PEÑA SHOW EIRL”, representado por el Sr. Jhon Rissell Jesús Espinoza, en domicilio real en la Urbanización Primavera Mz. “E”-Lotes 14 y 15-Av. Primavera s/n, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco; el mismo que, en su derecho de defensa ha presentado sus descargos correspondientes fuera del plazo legal; a través del Expediente N°202215267, de 25/04/2022, aportando nuevos medios probatorios, donde señala haber disminuido 5 parlantes adscritos al Plan de Manejo de Ruido, contando solo con tres parlante; asimismo adjunta tomas fotográficas y copia del cargo de la solicitud de medición de los decibeles e indicadores; con el cual pretende desvirtuar la siguiente imputación: “El Certificado Acústica Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 19/01/2022; expedido a favor del Establecimiento comercial denominado “LAGUNA BLUE PREMIUM”, el cual está ubicado en ZONA RESIDENCIAL, según el PDU vigente; contiene presuntas causales de Nulidad; al advertirse de las inspecciones realizadas al citado Establecimiento que, sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con D.S. N° 085-2003-PCM; produciendo ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles, conforme se advierte del Acta Fiscal de Operativo Preventivo, de fecha 23/10/2020, a horas 20:30 llevada a cabo por la Fiscalía Provincial Especializado Materia Ambiental de Huánuco; conducta infractora corroborado por el segundo monitoreo ambiental de ruido, realizado con fecha 21/01/2022 a las 10:37 pm horas; es decir el establecimiento comercial viene incumpliendo la normativa ambiental de los Estándares de calidad ambiental para el ruido de 50(dB), como máximo para la zona residencial en horario nocturno; conllevando a vulnerar la paz, tranquilidad y descanso así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; regulado como derecho constitucional en el Artículo 2° - Inciso 22 de la Constitución Política del Perú; y en consecuencia, al ser una conducta infractora continua; es REINCIDENTE; incurriendo en causal de nulidad al contravenir a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias; estos son, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM; Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA (Reglamento de Aplicación y Sanciones – RASA y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis), Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA/CM (Aprueba la prevención y control de ruidos nocivos y molestos en el Distrito de Amarilis); y, la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO (Ordenanza Municipal que aprueba



el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUISA de la Municipalidad Provincial de Huánuco); por cuanto, el Certificado Acústica Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 19/01/2022, expresamente señala; "La emisión del certificado no exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – Estándares de Calidad Ambiental para Ruido". Por lo tanto, el Certificado Acústica Ambiental N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 19/01/2022, expedido a favor del establecimiento comercial denominado "LAGUNA BLUE PREMIUM", en el cual esta ubicado en ZONA RESIDENCIAL, según el PDU vigente contiene causales de nulidad; al advertirse que las inspecciones realizadas al citado establecimiento que, sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobada con D.S. N°085-2003-PCM; produciendo ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles, conforme se advierte del acta fiscal de Operativo Preventivo, de 23/10/2020, a horas 20:30 llevada a cabo por la Fiscalía Provincial Especializado Materia Ambiental de Huánuco; conducta infractora corroborado por el segundo monitoreo ambiental de ruido, realizado el 21/01/2022 a las 10:37 pm horas; accionar que ha sido materia de sanción por la Municipalidad Distrital de Amarilis, a través de la Resolución Gerencial N°57-2022-MDA-GDE, de fecha 19/01/2022, por el cual se ha resuelto; "(...)Imponer Sanción administrativa de multa al establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUM", Sr. JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA, identificado con DNI 10677534, con código de Infracción 3.07.08, establecimiento que produce ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles ubicado en zona residencial durante el horario de 7:01 a 22:00 horas, disponiendo como Medida Complementaria la clausura temporal hasta que el pago de la multa y/o la instalación de barreras ocultas que atenúe o impida la salida de ruido (...)" ; es decir, el Establecimiento Comercial viene incumpliendo la normativa ambiental de los Estándares de Calidad ambiental para ruido de 50 (dB), como máximo para la zona residencial en horario nocturno; al ser una conducta infractora continua; es REINCIDENTE; incurriendo en el causal de Nulidad al contravenir a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias; por cuanto, el certificado Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GM, de 19/01/2022, expresamente señala; "La emisión del certificado no exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM-Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido"

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO del CERTIFICADO ACÚSTICA AMBIENTAL N°003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 19/01/2022; otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL" representado por el Sr. John Rissell Jesús Espinoza; por cuanto dicho acto administrativo contiene causales de vicios de Nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 3) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por los artículos 11°, 115° y 213° de la Ley N°27444; y, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo a la Resolución Gerencial N°125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022; realizado por el Sr. John Rissell Jesús Espinoza, en calidad de representante del Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL", a través del Expediente N°202215267, de fecha 25/04/2022.

Artículo Tercero. - RECOMENDAR, a la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, adoptar las acciones de control permanente respecto a los Informes Técnicos, destinados a la formulación de criterios uniformes para la resolución de Certificado Acústico Ambiental, salvaguardando la paz, tranquilidad y descanso de los huanuqueños, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; regulado como derecho constitucional en el Artículo 2°-Insiso 22 de la Constitución Política del Perú; bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto. -NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la **Municipalidad Distrital de Amarilis - Gerencia de Desarrollo Económico**; a fin de que adopte las acciones administrativas correspondientes respecto al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL" representado por el **Sr. John Rissell Jesús Espinoza**.

Artículo Quinto- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. – TRANSCRIBIR al señor John Rissell Jesús Espinoza; en el domicilio del citado Establecimiento Comercial ubicado en la Urbanización Primavera Mz. "E" – Lotes 14 y 15 – Av. Primavera s/n, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco; la presente Resolución Gerencial; a Gerencia de Sostenibilidad Ambiental y a la Subgerencia de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaquí Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

